

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONÓMETROS EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de Orden Público y de observancia general en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y tiene por objeto regular la prestación y funcionamiento del Servicio Público de Estacionamientos y Estacionómetros.

El Servicio Público de Estacionamientos consiste en la recepción, guarda y protección de vehículos, en los lugares autorizados por el Ayuntamiento; usando el piso municipal, instalaciones subterráneas, predios privados o áreas públicas.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115 fracciones II y III inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 77 fracción II, 79 fracción V y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos 37 fracción II, 40 fracción II y 94 fracción VI de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; Artículos 1, 2, 174 y 188 de la Ley de Hacienda Municipal; Artículos 1 fracción VI, 3, 13, 14, y 15 fracción II inciso b), 18 fracción II inciso a, 21 y siguientes de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco; Artículos 1, 2, 4, 12 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco; Artículos 1, 254, 255, 256 y siguientes del Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco; Artículo 91 fracción I de la Ley de Ingresos Municipales; y el Artículo 58 del reglamento interior del Ayuntamiento de Tlaquepaque.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

I.- **ESTACIONAMIENTO:** Espacios para vehículos de propiedad pública o privada, autorizados por el Ayuntamiento, que se ofrecen de manera general al público, por cuya utilización se cobra una cantidad determinada en la tarifa autorizada por la Ley de Ingresos Municipales.

II.- **ESTACIONÓMETROS:** Aparatos contadores de tiempo, cuya instalación es autorizada por el Ayuntamiento.

III.- **SEA:** Servicio de Estacionamientos con Acomodadores en la vía pública.

ARTICULO 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Ayuntamiento;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Encargado de la Hacienda Municipal;
- IV.- Dirección de Obras Públicas
- V.- Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VI.- Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros;
- VI.- Al Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal o bien al Delegado de la Secretaría De Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

ARTICULO 4.- El Servicio Público Municipal de estacionamientos, podrá ser proporcionado por el Ayuntamiento o por Organismos Públicos, así como por particulares, mediante concesión establecida en el Capítulo III Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento, para otorgar la concesión del Servicio Público reglamentado por este ordenamiento, deberá tomar en consideración, además de lo estipulado en el Capítulo III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, lo siguiente:

- I.- Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones.
- II.- Trazos, usos y destinos del suelo.
- III.- Ubicación y superficie del predio donde se prestará el servicio.
- IV.- Demanda de estacionamientos en la zona.

ARTICULO 6.- La interpretación del presente ordenamiento, así como de los asuntos que se originen en torno al mismo, quedará sujeta a lo estipulado por:

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III.- Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- IV.- Ley de Hacienda Municipal;
- V.- Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;
- VI.- Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco;
- VII.- Reglamento de Construcciones en el Municipio de Tlaquepaque.
- VIII.- Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros y,
- IX.- Las demás disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO 7.- Las solicitudes de Concesión para la prestación de éste Servicio, deberán dirigirse al Ayuntamiento a través del Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, y contener:

I.- Petición;

II.- Escritura Constitutiva de la empresa y el Poder Judicial que acredite la personalidad del compareciente;

III.- El carácter de propiedad o posesión;

IV.- Dictamen de Trazos y usos de suelo;

V.- Plano sobre la construcción de la obra, número de cajones, categoría del estacionamiento que se pretende y, la propuesta de horario a que se sujetará;

VI.- Fianza de cobertura amplia para asegurar al público usuario del Servicio Público, siendo fijada esta por la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 8.- El Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, correrá traslado a la Dirección de Obras Públicas, para que ésta, emita el dictamen correspondiente; para efectos de que se someta la petición a el Ayuntamiento.

ARTICULO 9.- Otorgada la concesión por acuerdo del Ayuntamiento, y con la autorización del Congreso del Estado, el concesionario podrá proceder a la construcción o acondicionamiento del local donde se prestará el servicio, en los términos de este Reglamento y bajo los ordenamientos de Desarrollo Urbano. Asimismo, el Ayuntamiento deberá convalidar el monto de la fianza por la cantidad que fije el propio Ayuntamiento en el acuerdo respectivo, para garantizar que prestará el Servicio Público.

ARTICULO 10.- En el contrato de concesión, deberá quedar estipulado que en el caso de que el concesionario no preste el servicio en los términos de ley ó, no se cumpla con los objetivos del Servicio Público, o bien incumpla con las cláusulas de la concesión, se hará efectiva la fianza y su importe ingresará a la Tesorería Municipal, independientemente de la sanción que se pudiese hacer acreedor por el incumplimiento expresado, siendo todo lo anterior una causal para que el Ayuntamiento declare unilateralmente la rescisión de la concesión.

ARTICULO 11.- Las cuotas que el concesionario deberá de pagar anualmente por la concesión que se le otorgue para la prestación del servicio de estacionamiento, deberá quedar fijada en el contrato de concesión que el Congreso del Estado autorizará.

Asimismo, las inspecciones que se realicen el Ayuntamiento y las tarifas que el concesionario cobrará al público, serán fijadas por la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquepaque.

ARTICULO 12.- Cuándo el término por el cual se haya otorgado a una persona o institución, una concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento, se haya vencido, el beneficiario podrá solicitar la prórroga, hasta por otro tanto del término vencido, pero en este caso el Ayuntamiento al estudiar la solicitud de prórroga, que deberá seguir el mismo trámite de la solicitud de autorización inicial, tiene derecho para revisar las bases de la concesión y modificarlas en su caso, dictando los términos en que el nuevo contrato de prórroga habrá de celebrarse, previa audiencia de los interesados, así como de los Organismos Oficiales o privados que el Ayuntamiento estime necesarios.

ARTICULO 13.- En el caso de que el Ayuntamiento acuerde la prórroga de la concesión a que se refiere el artículo anterior, el concesionario de inmediato deberá proceder a cumplimentar las modificaciones que hubiere hecho el Ayuntamiento en el acuerdo respectivo, para la prestación del servicio, cuidando de que este en ningún momento quede interrumpido.

ARTICULO 14.- Las concesiones que se otorguen a organismos públicos para la prestación del Servicio Público de Estacionamientos, se regirán por las normas específicas de la Administración Pública, así como por el presente ordenamiento. En cuanto al trámite de la solicitud correspondiente, será el acuerdo del Ayuntamiento el que fije las bases sobre las que debe celebrarse el contrato.

ARTICULO 15.- La concesión del Servicio Público es un instrumento de Régimen Jurídico Exorbitante del Derecho Privado, por lo tanto, los derechos y obligaciones emanados para las partes, se desarrollarán conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 16.- Cuando los concesionarios pretendan enajenar los inmuebles afectos al Servicio Público de Estacionamiento, el Municipio tendrá derecho de preferencia para su adquisición.

ARTICULO 17.- El municipio podrá proponer en cualquier tiempo, las modalidades que requiera la prestación del Servicio Público de Estacionamiento, con apego a lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PUBLICA

ARTICULO 18.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por vía pública: todo espacio destinado temporal o permanentemente al tránsito vehicular y peatonal, dentro del Municipio de Tlaquepaque.

ARTICULO 19.- En el Municipio de Tlaquepaque, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre y para beneficio de todos sus habitantes, a excepción de las zonas que el Ayuntamiento dictamine como prohibidas y en aquellas que se acuerde la instalación de estacionómetros, ó declare como zona exclusiva para los peatones.

ARTICULO 20.- Las tarifas para los usuarios de los espacios destinados para estacionamientos en la vía pública, serán fijadas por la Ley de Ingresos Municipales. El Ayuntamiento, anualmente dentro del proceso para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos, recibirá propuestas de quienes este prestando el Servicio Público de Estacionamientos y Estacionómetros.

ARTICULO 21.- Para los efectos de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga en vehículos automotores, ésta deberá hacerse preferentemente en el interior de los edificios, ó bien, dentro de el horario de las 20:00 a las 8:00 horas del día siguiente, esto para no entorpecer la circulación en la vía pública. La Administración Pública Municipal, podrá autorizar extraordinariamente el estacionamiento de estos vehículos en la vía pública.

ARTICULO 22.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en aquellos lugares que correspondan a las servidumbres, áreas de uso común, entrada y salida de vehículos y, espacios destinados a la prestación de los Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO TERCERO

DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADORES EN LA VÍA PUBLICA (SEA)

ARTICULO 23.- Se denomina Servicio de Estacionamiento con Acomodadores (SEA): a la recepción de vehículos en un punto determinado, para

ser estacionados en un área específica, ya sea por personas del mismo giro comercial al que se acude o por empresas especializadas contratadas por el mismo giro, sin lucro o bien mediante el pago correspondiente.

Las áreas habilitadas para la prestación de este servicio, no se considerarán como estacionamientos públicos, siempre y cuando se destinen únicamente a la prestación de dicho servicio.

ARTICULO 24.- La solicitud para la autorizar la presentación del SEA, deberá ser presentada ante el Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Petición acompañada de identificación oficial con fotografía;

II.- Copia de la Licencia Municipal vigente del Giro Principal;

III.- El proyecto del SEA, con la documentación que acredite el lugar donde se estacionarán los vehículos, el personal a emplear, así como la forma en que se efectuará la custodia y vigilancia de los vehículos.

IV.- Presentar los documentos que se requieren en el Artículo 25 del presente Ordenamiento.

V.- Exhibir una fianza y póliza de seguro, en garantía del pago por robo o daños al vehículo;

VI.- Obtener Dictamen técnico de Factibilidad de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado; la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento;

VII.- Obtener Dictamen técnico de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Para efecto de acreditar el lugar donde se estacionarán los vehículos dentro del SEA, que hace referencia el artículo anterior, el interesado deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Ser propietario o poseedor bajo cualquier régimen jurídico del espacio o local donde se guarden los vehículos, debiendo acompañarse la Petición con dicho instrumento jurídico;

II.- En caso de no haber estacionamiento público cercano, deberá presentar el proyecto de los espacios en la vía pública que utilizará para la prestación del servicio, contando con la anuencia de los vecinos afectados, y desde luego respetando lo preceptuado por el Artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 26.- La persona física o jurídica que preste el SEA estará obligada a:

I.- Recibir el vehículo en el lugar autorizado para tal efecto;

II.- Respetar la capacidad autorizada;

III.- Mantener el área permanentemente aseada y en condiciones aptas para la prestación del servicio, incluyendo los espacios en la vía pública que le sean autorizados para tal efecto;

IV.- Emplear personal competente, debidamente uniformado y limpio, para la prestación del servicio, y obligarse a su permanente capacitación;

V.- Registrar al empleado ante el Padrón Municipal de Prestadores del SEA;

VI.- Portar cada uno de los empleados operadores de este servicio, una identificación 10 cm², conteniendo: logotipo de la Empresa, nombre completo, clave del Padrón Municipal de Prestadores del SEA, fotografía tamaño pasaporte. Esta deberá ser fechada con una vigencia de tres años, a partir de la fecha en que se expida; de igual manera deberá ser autorizada por la Oficina de Estacionamientos y Estacionómetros;

VII.- Expedir boletos a los usuarios, bajo los lineamientos que determine el Ayuntamiento, a través de la Oficina de Estacionamientos y Estacionómetros, mismos que deberá contener como mínimo:

I.- Nombre o razón social de la empresa.

2.- Descripción del vehículo por marca, modelo, color y No. de placas.

3.- Dirección del lugar donde se resguardará el vehículo.

4.- Fecha y hora de ingreso.

5.- Clave expedida por la Oficina de Estacionamientos y Estacionómetros, que identifique al empleado que atendió el servicio;

6.- Declaración expresa por parte de la empresa, de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos bajo su resguardo y de los objetos previamente inventariados que se encuentren en su interior.

7.- Informar a los usuarios de la existencia de una fianza y póliza de seguro, en garantía del pago por robo o daños al vehículo.

VIII.- Colocar en la vía pública los señalamientos de SEA, como información al ciudadano, autorizados por la Oficina de Estacionamientos y Estacionómetros.

IX.- Tener un vigilante por cada veinte automóviles custodiados, cuando los autos sean estacionados en la vía pública.

X.- Contar, cualquiera que sea la forma de prestación del servicio, con las medidas de seguridad, tales como extinguidores, señalamientos, topes de contención, botes areneros y palas, atendiendo a los términos de la autorización otorgada.

XI.- Solicitar que los propietarios de vehículos ingresados, reporten las fallas mecánicas y eléctricas, golpes en la carrocería, rayones, daños en cristales o espejos del vehículo, así como el inventario de los objetos dejados en su interior.

XII.- Contratar en forma exclusiva una superficie mínima de 12 metros lineales o dos cajones de estacionamiento para tomar y dejar pasaje en la vía pública, cubriendo el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos Municipal aplicable;

XIII.- Conservar las credenciales autorizadas de identificación de los empleados, cuando éstos no se encuentren en servicio y facilitarlas a la autoridad municipal para su inspección y vigilancia cuando así se le requiera, debiendo entregarlas a la Oficina de Estacionamientos y Estacionómetros cuando el trabajador deje en definitiva el empleo, en un término máximo de 3 días hábiles a partir de que ocurra tal circunstancia;

XIV.- En caso de pérdida o robo de credenciales, deberá presentar denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, exhibiendo el original y proporcionando copia de la misma, a la Oficina de Estacionamientos y Estacionómetros;

XV.- Tener a la vista el original de la autorización correspondiente para la presentación del servicio.

ARTICULO 27.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros llevará un registro del personal que labore en los SEA, para lo cual, los autorizados deberán de dar a conocer al Municipio los movimientos de altas y bajas de su personal y sus respectivos domicilios y cargo que desempeñen, integrándose un Padrón Municipal.

CAPITULO CUARTO DEL ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

ARTICULO 28.- Estacionamiento Exclusivo es aquel espacio destinado para estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde por autorización expresa del H. Ayuntamiento, a través del Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, se podrá hacer uso del mismo en forma exclusiva.

La Autorización para la autorización del estacionamiento exclusivo, deberá ir acompañada del dictamen favorable de las autoridades competentes.

ARTICULO 29.- Los estacionamientos exclusivos se clasificarán de acuerdo a su uso, de la siguiente forma:

- I.- Para vehículos de uso particular o privado;
- II.- Para vehículos de tomar y dejar pasaje;
- III.- Para vehículos de carga y descarga;

- IV.- Para vehículos de servicio público;
- V.- Para vehículos de uso turístico;
- VI.- Para vehículos de discapacitados, y;
- VII.- Para vehículos de emergencia.

ARTICULO 30.- La solicitud de estacionamiento deberá presentarse por escrito y acompañado de copia de la siguiente documentación:

- 1.- Petición acompañada de identificación oficial con fotografía;
- 2.- Cuando la solicitud sea hecha por una persona jurídica, el acta constitutiva correspondiente y acreditación de apoderado legal;
- 3.- Proyecto del área que pretende utilizar como estacionamiento exclusivo;
- 4.- La documentación que acredite la posesión del predio o local frente al cual se solicite el estacionamiento exclusivo, y la anuencia del poseedor;
- 5.- Dictamen técnico de Factibilidad de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, y;
- 6.- la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- El autorizado para el estacionamiento exclusivo deberá:

- I.- Señalar el espacio, delineado con pintura color amarillo tráfico, a 2.4 metros del machuelo hacia el arroyo de la calle, líneas de 20 centímetros de ancho; y
- II.- Colocar visiblemente la placa o señalamiento en el piso de la autorización frente al espacio autorizado, que deberá contener el número de control.

ARTICULO 32.- El estacionamiento exclusivo deberá ser utilizado únicamente para el fin que fue autorizado.

ARTICULO 33.- Se prohíbe a persona colocar objetos en la vía pública, en los lugares marcados para estacionamiento, con el fin de guardar o apartar esos espacios.

ARTICULO 34.- Los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos, deberán acreditar como requisito para la obtención de la licencia municipal, que cuentan con el suficiente espacio para estacionamiento de personal propio y de clientes o asistentes, debiendo agregarse este requisito a los

estipulados por el Artículo 12 del Reglamento de Comercio del Ayuntamiento de Tlaquepaque. Debiendo observar estrictamente el presente mandamiento la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

CAPITULO QUINTO DE LOS ESTACIONÓMETROS

ARTICULO 35.- El Ayuntamiento formulará los estudios necesarios para determinar las áreas donde podrán instalarse estacionómetros, previo dictamen técnico de Planeación Urbana Municipal.

ARTICULO 36.- Las zonas donde se determine la instalación de estacionómetros, deberá estar debidamente balizada, delimitando el espacio correspondiente por aparato, de la siguiente forma:

I.- En estacionómetro sencillo, unitario, con el poste y el límite una "L", delimitándolo en el arroyo de la calle.

II.- En estacionamiento doble o base mancuerna, entre su poste y el límite del espacio, mediante una "T", que indicará el límite de cada uno de ellos en el arroyo de la calle.

III.- Las dimensiones del cajón por estacionómetro será de 6.0 por 2.4 metros en cordón, y 5.0 por 2.4 metros en batería, observándose las normas del Reglamento de Zonificación del Estado, y;

IV.- El estacionómetro deberá contener una indicación expresa, la cual indicará el cajón al cual corresponde.

ARTICULO 37.- Una vez instalados los aparatos de Estacionómetros, deberán contener físicamente:

I.- El horario en el que deberá hacerse el pago por utilizar el servicio de Estacionómetros.

II.- El costo por hora.

III.- Días que se exceptúan de pago.

ARTICULO 38.- Cualquier persona podrá ser usuario del servicio de estacionómetros, y el servicio sólo se limitará en los casos en que conforme a las disposiciones reglamentarias de la Municipalidad proceda restringir el Estacionamiento, ya que el Ayuntamiento tiene la facultad de clasificar las zonas

de estacionómetros, de acuerdo a la demanda de espacios para estacionamiento, con el objeto de asignar el costo por hora, determinado en la Ley de Ingresos, así como el monto de las multas que se generen a cargo de los usuarios derivadas del mismo, serán las que para tal efecto se prevean en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquepaque.

ARTICULO 39.- Para hacer uso del espacio asignado a estacionómetros, podrá hacerse de la siguiente manera:

I.- Realizar el pago correspondiente por el servicio de estacionómetros mediante:

- a) El depósito de las monedas en los estacionómetros respectivos.
- b) La colocación de la tarjeta de compra de tiempo anticipado, en lugar visible del vehículo, misma que será aprobada por la Tesorería Municipal.

II.- Ocupar un solo espacio para estacionarse.

III.- No obstruir cocheras.

IV.- No estacionarse en intersecciones de calles, donde se deberá respetar la línea amarilla que indique la intersección.

V.- No estacionarse en las áreas limitadas, como estacionamientos, el cual no le corresponda como usuario o de su propiedad, así como espacios asignados para bomberos, discapacitados, o cualquier otra área prohibido por la autoridad competente.

ARTICULO 40.- Para otorgar facilidades al usuario del servicio de estacionómetros, estarán disponibles tarjetas, que amparan solamente el no depositar monedas en los estacionómetros, las cuales se otorgarán mediante el pago correspondiente en el Ayuntamiento, y en los expendios autorizados por él Municipio.

ARTICULO 41.- El estacionamiento de vehículos de carga, para efectos de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los mismos, deberá hacerse preferentemente en el interior de los edificios para no entorpecer la circulación en la vía pública, sólo en casos excepcionales y previo permiso, el cual deberá ser solicitado en el Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, quién podrá autorizar el estacionamiento de estos vehículos en las zonas con estacionómetros.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento a través del Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, así el concesionario, otorgará permisos temporales para los vehículos, propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas donde se encuentran instalados estacionómetros, y que no tengan cochera, bajo los siguientes lineamientos:

I.- La petición será por escrito del interesado Departamento de Estacionamientos y Estacionómetro, y deberá ir acompañado de copia de tarjeta de circulación del vehículo, copia de comprobante de domicilio reciente, menor a 90 días y copia de identificación oficial con fotografía y, el instrumento jurídico que ampare la posesión del inmueble afectado;

II.- Se otorgará exclusivamente al peticionario de la finca afectada;

III.- Será expedido en períodos de seis meses, que serán de enero a junio o de julio a diciembre de cada año;

IV.- El Ayuntamiento, procederá a notificar las resoluciones.

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento, podrá otorgar permisos temporales en zona de estacionómetros, a las Instituciones Oficiales y, Organizaciones No lucrativas que lo soliciten, bajo los siguientes lineamientos:

I.- La petición será por escrito al Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros y deberá ir acompañada de un listado de usuarios del espacio y copia de la tarjeta de circulación del vehículo.

II.- Se otorgarán en su horario habitual de uso.

III.- Se autorizan en zonas de estacionómetros a donde pertenezca el domicilio de la Institución; y

IV.- Será expedido en períodos de seis meses, que será de enero a junio o de julio a diciembre de cada año.

ARTICULO 44.- Los aparatos estacionómetros funcionará en los siguientes horarios: diariamente de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, y los sábados de las 9:00 horas a las 13:00 horas, excepto los días festivos oficiales, los cuales son:

- A) Primero de Enero.
- B) Cinco de Febrero.
- C) Veintiuno de Marzo.
- D) Jueves, Viernes y Sábado santos.
- E) Veintinueve de Junio.
- F) Primero de Mayo.
- G) Dieciséis de Septiembre.
- H) Doce de Octubre.
- I) Veinte de Noviembre.
- J) Veinticinco de Diciembre.

ARTICULO 45.- Queda prohibida la invasión de las vías públicas, por vehículos que se estacionen permanentemente en las mismas o por talleres que se instalen en la vía pública, procediéndose a sancionar como lo estipula la Ley de Ingresos.

CAPITULO SEXTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTICULO 46.- El ayuntamiento está obligado a realizar un estudio integral sobre la demanda de estacionamiento público, que permita determinar los puntos adecuados para su ubicación y, cuando no se tenga la capacidad para proporcionar dicho servicio público; iniciará los procedimientos correspondiente para el otorgamiento de las concesiones que permitan la prestación del servicio público, en forma eficiente y cumpliendo con los objetivos característicos del Servicio Público.

ARTICULO 47.- Para los efectos de este Reglamento, las áreas destinadas a la prestación del servicio público de estacionamientos se clasifican en las siguientes categorías:

a) DE PRIMERA. Los estacionamientos que cumplan con las normas del Reglamento de Zonificación del Estado y los preceptos contenidos en el presente Ordenamiento Municipal.

b) DE SEGUNDA. Los estacionamientos que aun cuando cuenten con edificio propio, se encuentren en proceso de cubrir con los requisitos a que se refiere el párrafo que antecede, así como los que ocupen sótanos, planta baja o azoteas de edificios y que ocupen locales a nivel, acondicionados para estacionamiento, techados y con pavimento de asfalto o concreto.

ARTICULO 48.- El titular de la prestación del servicio público de estacionamiento, estará obligado a:

a) Cumplir con las normas del Reglamento de Zonificación en materia de Estacionamientos;

b) Capacitar a los empleados del servicio;

c) Respetar el horario que establece este Reglamento.

d) Cumplir con la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, de la que igualmente deberá fijarse en lugar visible para el público.

e) Mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio;

f) Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades;

g) Mantener en condiciones higiénicas los sanitarios del servicio de los usuarios.

h) Formular declaración expresa de hacerse directamente responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda, la que igualmente deberá fijarse en lugar visible para el público. Para este efecto, deberán contratar el seguro correspondiente.

i) Establecer todas las precauciones y medidas necesarias para evitar que se causen daños a los vehículos, mientras se encuentran en el establecimiento.

j) Responsabilizarse por los objetos que se encuentran dentro del vehículo, cuando el usuario los haya hecho del conocimiento del encargado del establecimiento, al ingresar a éste mediante entrega de los mismos por inventario, mismo que deberá amparar el seguro contratado o la fianza depositada;

k) Controlar, de entradas y salidas de vehículos, anotando número de placas y la hora de entrada y salida del vehículo.

ARTICULO 49.- Los propietarios de los inmuebles destinados a centros de reunión, condominios o unidades habitacionales, están obligados a destinar superficies o construir locales para estacionamiento de vehículos, en proporción al número de inquilinos o adquirentes, y de la demanda que para el uso del predio genere la zona de su ubicación, para lo cual se deberán observar las normas establecidas en el Reglamento de Zonificación del Estado.

ARTICULO 50.- El concesionario se obliga a entregar al Ayuntamiento, el registro del personal que trabaja en el estacionamiento, notificando los cambios de personal a la autoridad, asimismo, se deberán cumplir con los requerimientos del Artículo 24 de este Reglamento, aplicándose en esta modalidad de servicio.

ARTICULO 51.- El horario dentro del cual se prestará el servicio de estacionamiento al público, será fijado por el Ayuntamiento al conceder la autorización correspondiente, pudiendo ser:

1º. Diurno: cuando se comprenda de las 7:00 a las 22:00 horas.

2º. Nocturno: cuando se comprende de las 22:00 horas a las 9:00 horas.

3º. Mixto: cuando el establecimiento funcione las 24 horas del día.

ARTICULO 52.- Los establecimientos destinados a la prestación del servicio público de estacionamiento, deberán funcionar todos los días, inclusive los domingos o días festivos, cuando así lo autorice el Ayuntamiento, por requerirlo

las necesidades del servicio, en la zona donde el establecimiento o local se encuentre ubicado.

ARTICULO 53.- Los boletos que entregue el estacionamiento a los usuarios, deberán estar autorizados por la Tesorería Municipal, y cumplir con las disposiciones de ley.

ARTICULO 54.- Son causas de rescisión de la concesión:

I.- No cumplir con las normas del Reglamento de Zonificación del Estado en materia de Estacionamientos;

II.- No constituir las garantías dentro de los plazos señalados en la expedición de la concesión, entendiéndose por garantías la póliza de seguros vigente contra daños y responsabilidad civil, de acuerdo a la capacidad, el servicio y demás garantías que determinen el Ayuntamiento;

III.- No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la propia concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, reconocido como tal por el Ayuntamiento;

IV.- No aplicar las tarifas vigentes determinadas por la Ley de Ingresos;

V.- Transmitir, enajenar, gravar, prestar el servicio público por interposita persona o afectar la concesión, los derechos de ella derivados a los inmuebles destinados a la misma, sin la autorización del Ayuntamiento;

VI.- Si el concesionario es sujeto de Auto de Formal Prisión, por delitos relacionados con la prestación del servicio público, así como cambiar de nacionalidad el concesionario;

VII.- Modificar el horario establecido por el H. Ayuntamiento;

VIII.- No acatar las disposiciones de este Reglamento, relativas a la reparación o reposición de equipo e instalaciones, así como, cuando estos dejan de satisfacer las condiciones de eficiencia, higiene, seguridad y comodidad;

IX.- Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización del Ayuntamiento y;

X.- Incumplir las disposiciones del presente Reglamento Municipal de manera reiterada, esto es, que dentro de un mes en más de dos ocasiones se violente o inculpan los preceptos legales.

ARTICULO 55.- Las concesiones podrán terminar previo acuerdo del H. Ayuntamiento que así lo declare, y tras de cumplir con las determinaciones que para tal efecto determine el Congreso:

1.- Por imposibilidad del concesionario para prestar el servicio;

2.- Por mutuo consentimiento de las partes; y

3.- En todos los demás casos que así lo determinen las disposiciones legales aplicables.

La rescisión de una concesión podrá ser declarada por el Ayuntamiento, observando lo dispuesto por la legislación aplicable al Municipio.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS ESTACIONAMIENTOS TEMPORALES

ARTÍCULO 56.- Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar al Ayuntamiento a través del Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, Permiso para instalar Estacionamientos Temporales en la Vía Pública, en predios públicos o predios de propiedad privada.

Los Permisos para Estacionamientos Temporales, comprenderán hasta 30 treinta días consecutivos, pudiéndose extender 15 días más.

La solicitud del peticionario deberá cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo 7 fracciones I, II, III, IV y V del presente Reglamento, así como apegarse a lo aplicable del Capítulo Segundo del mismo Ordenamiento.

ARTÍCULO 57.- La Autoridad Municipal, para el otorgamiento del Permiso, observara lo dispuesto por el Artículo 5 de este Reglamento, así como de ser necesario, los dictámenes de Infraestructura Vial que correspondan.

El Permiso contendrá las consideraciones particulares que el peticionario deberá acatar en la prestación del servicio. Asimismo, el Pago por el otorgamiento de este permiso quedará estipulado en la Ley de Ingresos, y se realizará en la Tesorería Municipal, previo a la autorización.

De incumplir el peticionario con las consideraciones estipuladas en el Permiso, la Autoridad Municipal procederá a cancelarlo y de encontrarse en algún supuesto de infracción, se sancionara al peticionario.

CAPITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 58.- Son infracciones los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento municipal.

Además de aquellas previstas en la Ley de Hacienda Municipal y en el Capítulo de infracciones de Ley de Ingresos Municipales, así como por el estacionamiento de vehículos en la vía pública los siguientes casos:

I.- El omitir el depósito de monedas para el pago de derechos en el medidor de tiempo respectivo;

II.- El estacionarse en los lugares que corresponden a los servicios de entrada y salida de vehículos;

III.- El estacionarse fuera del espacio correspondiente al marcador de tiempo;

IV.- Tratar de evitar el pago de derechos de estacionamiento mediante el uso de otros objetos;

V.- Colocar el vehículo fuera de los lugares señalados para estacionarse, con la intención de eludir el pago;

VI.- Colocar objetos en la vía pública en los lugares marcados para estacionamiento, con el fin de apartar y obstruir los espacios de estacionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 59.- La inspección y vigilancia del Servicio Público de Estacionamientos, así como de los estacionómetros, estará a cargo de los inspectores del Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros, y de los Concesionarios, cuando así se establezca en la concesión respectiva, y se regirá por el Reglamento Interno del mismo.

ARTICULO 60.- Las actas de infracción deberán cumplir con los requisitos que la ley establece, así como contener los siguientes datos:

I.- Marca del Vehículo;

II.- Naturaleza de la infracción, señalando lugar, fecha, y hora en que se hubiere cometido;

III.- Número de placas de circulación del vehículo en su caso;

IV.- Sanción y multa correspondiente;

V.- Nombre y firma de la persona autorizada, que finca la multa correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

SANCIONES

ARTICULO 61.- Los usuarios del Servicio Público de Estacionamientos y de los estacionómetros, que infrinjan las normas de carácter administrativo contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas con:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa previa en la Ley de Ingresos.

Debiéndose observar las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, en materia de aplicación de sanciones.

ARTICULO 62.- Los concesionarios prestadores del Servicio Público Municipal de Estacionamientos y de los Estacionómetros, que infrinjan las normas establecidas en el presente Reglamento Municipal, en el Reglamento de Zonificación del Estado y en los demás Ordenamientos de aplicación Municipal, serán sancionados con:

I.- Las multas o penas previamente establecidas en la concesión;

II.- Las penas establecidas en las leyes y Reglamentos de aplicación Municipal;

III.- Las multas previstas en la Ley de Ingresos del Municipio, y;

IV.- Los Acuerdos del Ayuntamiento.

La reincidencia en la infracción de las normas aquí consagradas, se consideran Graves, por ser este servicio un Servicio Público Municipal, de régimen jurídico exorbitante del derecho privado.

De no cesar el motivo de la infracción, se llevará a consideración el caso al Ayuntamiento Municipal, para los efectos de la cancelación de la concesión si procede, o para que se dicten medidas aplicables.

Las multas a que se refiere este artículo, son independientes de la obligación de pago que por la concesión le corresponden.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 63.- Contra las sanciones y resoluciones que por motivo de los ordenamientos aplique la Autoridad Municipal, procederá el recurso de Reconsideración que interpondrá ante el Juzgado Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la **Gaceta Municipal**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas que actualmente ejercitan actividades relacionadas con el funcionamiento de lugares destinados al estacionamiento de vehículos en el Municipio de Tlaquepaque, deberán ajustarse a las normas o disposiciones de este Reglamento, por lo que respecta a la construcción y funcionamiento de dichos lugares y tendrán derecho preferente para el otorgamiento de la concesión, el cual tendrán que ejercitar.